

administración local

AYUNTAMIENTOS

VISO DEL MARQUÉS

Acuerdo del Pleno de fecha 28/12/2023 de la entidad de Viso del Marqués por el que se aprueba definitivamente la modificación del Reglamento regulador de la instalación de terrazas y elementos auxiliares en terrenos de uso público.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 28 de diciembre de 2023, del Reglamento regulador de la instalación de terrazas y elementos auxiliares en terrenos de uso público, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

El objeto de la presente Ordenanza es regular el procedimiento, condiciones y requisitos necesarios para la instalación y funcionamiento de terrazas y elementos auxiliares en espacios de uso público, que sirvan de complemento temporal a un establecimiento del sector hostelero, así como otras instalaciones auxiliares que pueden ser o no complementarias de las terrazas.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente ordenanza será de aplicación, a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio públicos.

ARTÍCULO 3.-SUPUESTOS EXCLUIDOS.

La ordenanza no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a. Terrazas situados en espacios de titularidad y uso privado, que se regirán en su caso por las condiciones que se fije en la licencia de apertura de la actividad. El carácter de uso privado de estos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra (vallado, tapia, etc) que impidan o restrinjan el libre uso público.
- b. Instalaciones complementarias de actividades principales desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal o de las ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por la actividad municipal competente.
- c. Los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES.

Tipos: A los efectos de estas autorizaciones se establecen dos tipos de instalaciones.

Tipo A: Formadas, únicamente, por mesas y sillas, sombrillas y otros elementos auxiliares móviles como, pantallas, mamparas y elementos protectores del sol y el viento. Se incluyen en este apartado todos aquellos elementos o conjunto de elementos muebles destinados igualmente a servir de soporte de las consumiciones y asiento de los clientes.

Tipo B: Incluyen, además, instalaciones desmontables, cubiertas total o parcialmente y/o cerradas a 2, 3 o 4 caras. Se entenderán por instalaciones desmontables aquellas que estén constituidas por elementos prefabricados, sin elaboración de materiales en obra pudiendo tener algún punto de solda-

dura y se monten y se desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición, siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable. Se entiende por elementos auxiliares aquellos que se incluyen en la autorización de la terraza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 5.- COMPATIBILIZACIÓN ENTRE E L USO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN PRIVADA DE LOS ES-PACIOS DE VÍA PÚBLICA OCUPADOS POR TERRAZAS.

La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general del ciudadano.

ARTÍCULO 6.-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para autorizar la instalación de la terraza, el titular del establecimiento, deberá acreditar tener propuesta de contrato de seguro de responsabilidad civil con cobertura a los posibles riesgos derivados del funcionamiento de la terraza en función de su aforo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla La Mancha. No obstante, la responsabilidad del titular de la terraza, no se verá limitada por la cobertura del seguro contratado. Para acreditar esta obligación, bastará con presentar un certificado de la entidad aseguradora o bien la póliza del seguro contratado, en los que se haga constar la cobertura del mismo (periodo de vigencia); que habrá que presentar con anterioridad a la instalación de la terraza.

ARTÍCULO 7.- DESARROLLO DE LA ORDENANZA.-

Esta ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Ayuntamiento, se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante acuerdo del órgano competente, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones. Concretamente, podrá fijar en desarrollo de la ordenanza, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Aquellas aceras, calzadas, plazas y demás espacios públicos, en las que no se autorizará la instalación de terrazas.
- b. Las condiciones de ocupación, número máximo de metros cuadrados, y número máximo de mesas y sillas, para aquellas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.
- c. Modificación del horario de las terrazas, solo en ocasiones referidas en la Orden de 4 de enero de 1996, de la Consejería de Administraciones Públicas, publicada en el B.O.C.M. número 2 de 12 de enero de 1996.
- d. Establecimiento de zonas donde el mobiliario deberá cumplir condiciones especiales, así como la determinación de estas.

ARTÍCULO 8.-FECHAS Y HORARIO DE INSTALACIÓN.

Se concederá las licencias contemplando una única modalidad.

Se permite la instalación de terrazas con horarios ajustables a la Orden de 4 de enero de 1996, de la Consejería de Administraciones Públicas, publicada en el B.O.C.M. número 2 de 12 de enero de 1996. La hora límite marcada, se considera, incluyendo en la misma la recogida de la terraza de la vía pública.

ARTÍCULO 9.- NATURALEZA DE LA AUTORIZACIÓN.

La expedición de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares, corresponde al órgano competente. Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limi-

tarlas o reducirlas en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen a juicio del Ayuntamiento. La autoridad municipal o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, podrán requerir la retirada temporal de las terrazas con motivo de la celebración de eventos y obras municipales previstas, así como en aquellas otras situaciones en las que la instalación de la misma pudiese suponer peligro para las personas, no generándose derecho alguno para los afectado a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al periodo no disfrutado, si éste es superior a quince días naturales. Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros, no siendo posible el arrendamiento de la autorización. Las autorizaciones que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos. La autorización expedida por el Ayuntamiento así como el documento que acredite tener contratado un seguro de responsabilidad civil con cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivase del funcionamiento de la terraza, en los términos del artículo 6 del a presente ordenanza, habrá de exhibirse a la Inspección Municipal, cuantas veces sean requeridos. Asimismo, la autorización expedida por el Ayuntamiento deberá estar en un lugar visible del establecimiento.

ARTÍCULO 10.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN.

La vigencia de la autorización es para todo el año natural desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

TITULO II. PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 11.- SOLICITANTES.

Podrán solicitar autorización para instalación de terrazas y elementos auxiliares las personas físicas o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Ser titular de la licencia de apertura de establecimiento del sector de hostelería.
- b. Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.
- c. Tener propuesta de contrato de seguro de responsabilidad civil en los términos del artículo 6 de la presente ordenanza.
 - d. No haber sido inhabilitado por infracciones de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 12.- PROCEDIMIENTO.

Para solicitar la autorización regulada en la presente ordenanza, deberán presentarse los documentos que a continuación se citan en las Oficinas del Ayuntamiento o en cualquiera de los previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- a. Solicitud conforme a modelo normalizado facilitado por el Excmo Ayuntamiento en el que se deberá indicar el período de disfrute de la misma, número de meses, así como los metros cuadrados cuya ocupación se solicita.
 - b. Plano a escala 1/100 de la terraza que solicita.
- c. Memoria fotografía del mobiliario y elementos auxiliares a instalar en la que se aprecien claramente los materiales y colores del mismo, así como la indicación de las dimensiones y la definición de la composición de los mismos.
- d. Autorización expresa de los titulares de los establecimientos o viviendas colindantes, cuando la longitud de la terraza, exceda de la línea de facha del establecimiento para el que solicita licencia o cuando la terraza, pretenda ocupar la línea de fachada existente en el lado opuesto del establecimiento para el que se solicita la licencia.

- e. Copia compulsada del documento que acredite la contratación del seguro a que se refiere el artículo 6 de la presente ordenanza.
- f. En caso de solicitar instalación del tipo B, se adjuntará Certificado de Solidez emitida por técnico competente.
- g. La mera presentación de la solicitud, no genera derecho alguno a instalar la terraza que se solicita. El procedimiento de concesión, vendrá determinado, por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 - h. Justificar el pago de la autoliquidación.

ARTÍCULO 13.- AMPLIACIÓN DE LA INSTALACIÓN.

Los titulares de terrazas podrán solicitar la ampliación de la misma, mediante la presentación de la documentación necesaria no presentada con anterioridad, referida en el artículo 12 de la presente ordenanza. No excediendo en ningún caso el número máximo de metros permitidos. El mobiliario a instalar en caso de ampliación, será de las mismas condiciones que el autorizado en la solicitud inicial.

ARTÍCULO 14.- REDUCCIÓN Y RENUNCIA DE LA INSTALACIÓN.

Los titulares de terrazas en vigor podrán solicitar la reducción de la terraza, mediante la presentación únicamente de solicitud en las Oficinas del Ayuntamiento, con indicación del número de metros, mesas y sillas o elementos auxiliares que desea reducir y deberá tener en cuenta que la reducción es definitiva para la temporada pendiente. Igualmente los titulares de terrazas en vigor podrán renunciar mediante escrito presentado en las Oficinas del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15.- AUTORIZACIONES Y RENOVACIONES.

Se considera concedida la autorización, una vez presentada la documentación requerida, aprobada por órgano competente y abonada la tasa municipal correspondiente. Una vez comprobados de forma positiva los requisitos solicitados se concederá la licencia correspondiente que da derecho a la instalación de la terraza o elementos auxiliares. Las licencias serán renovables, previa solicitud por escrito del interesado y previa comprobación de los requisitos exigidos en el artículo 12 de la presente ordenanza y una vez abonada la tasa municipal correspondiente.

ARTÍCULO 16.- TRANSMISIBILIDAD DE LA AUTORIZACIÓN.

Las autorizaciones que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos, realizándose a instancia de parte dicho trámite y sin que se alteren las condiciones de la autorización concedida.

TITULO III. CONDICIONES DE LA TERRAZA Y MOBILIARIO.

ARTÍCULO 17.- CONDICIONES DE LA TERRAZA Y ELEMENTOS AUXILIARES.

- 1. Se autorizará la instalación en aquellos acerados que cuenten con ancho igual o superior a 2 metros. En los restantes acerados y zonas peatonales se autorizará como máximo, la ocupación del 50% de su superficie, debiéndose alinear las mesas de forma paralela a la fachada y próximos a la línea del bordillo.
- 2. Como norma general y para el cálculo del número total de mesas y sillas a instalar se tomará como referencia la siguiente medida: Una mesa y cuatro sillas cada dos m2 a efectos del cómputo total de la instalación.
- 3. Si la terraza pretende instalarse en zona peatonal, la anchura libre de paso deberá ser superior a 2,00 metros, garantizándose el tránsito de personas y vehículos autorizados. Asimismo, se tendrán en cuenta la existencia de elementos en fachadas, tales como toldos y rótulos, con el fin de que-

dar espacio libre para el paso de los vehículos de emergencia. En caso de tener instalación desmontable la anchura libre de paso deberá tener 2,60 metros.

- 4. En cualquiera de los casos autorizados, la superficie ocupada por la instalación deberá quedar delimitada por protecciones laterales no fijadas al pavimento, que acoten el recinto impidiendo con ello la ocupación de superficie no autorizada y permitan además identificar el obstáculo a personas invidentes.
- 5. Estas protecciones laterales referidas en el apartado anterior, deberán ser móviles, homogéneas, pero siempre adecuadas a las condiciones del entorno. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno del órgano competente del Ayuntamiento. En ningún caso podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no será inferior de 1,10 metros, ni superior a 1,80 metros.
- 6. En casos especiales que lo permitan, se podrán conceder terrazas en zonas destinadas al tránsito de vehículos, teniéndose en cuenta lo siguiente:
- a. Qué estas podrán ser colocados sobre una tarima revisable, que a su ver absorberá los desniveles existentes en la calle. Esta tarima estará elevada entre diez y quince centímetros en su parte más baja y la parte más alta quedará definida por el desnivel de la calle donde se apoya.
- b. La superficie a ocupar podrán instalarse en las zonas destinadas al tránsito de vehículos, en aquellos casos que la misma pueda realizarse frente a la propia fachada del establecimiento, quedar clara y debidamente separada la misma de la zona por la que circulen los vehículos, debiendo quedar delimitada esta por protecciones laterales que acoten el recinto, mediante vallas decorativas, maceteros, etc., que impidan cualquier tipo de acceso por estos laterales, además de que se encuentren perfectamente señalizadas que permitan identificar el obstáculo a cualquier viandante, protegiendo a las personas que ocupen dicha zona y siempre que con ello, no se ponga en peligro la seguridad del peatón ni de los usuarios de las terrazas.
 - 7. No podrán instalarse terrazas en los lugares que a continuación se indican:
 - a. Las salidas de emergencia en su ancho, mas 1 metro a cada lado de las mismas.
 - b. Los pasos a espacios de uso común como jardines, áreas o zonas peatonales.
- c. Los elementos de servicios públicos como boca de riego, registros de alcantarillado y arquetas de registros.
- d. Los pasos de peatones y los vados para paso de vehículos a inmuebles, accesos a locales o edificios contiguos más 0,50 metros a cada lado de los mismos.
- e. Otros espacios que pudiera decidir el Ayuntamiento en función de las condiciones urbanísticas, estéticas, medioambientales, de tráfico, u otras de interés general.
- f. Aún cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza, podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas, si su instalación dificultara el tránsito peatonal por su espacial intensidad, aunque solamente sea en determinadas horas.
- 8. Solo se concederá autorización cuando el establecimiento solicitante éste ubicado en una vía pública cuyas características permitan la ocupación sin derivar peligro para la seguridad de las personas y bienes, ni interrumpa la evacuación del local propio o edificios colindantes.
- 9. Para la concesión de licencias de ocupación en plazas públicas, se tendrán en cuenta las circunstancias concretas que concurran en cada caso, así como aquellos lugares que presentan un alto índice de tránsito peatonal, vías públicas objeto de especial regulación u otras circunstancias que hagan aconsejable una regulación exhaustiva del entorno.

- 10. La autorización para la ocupación de la vía pública con veladores, no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento.
- 11. En la autorización se señalará el número máximo de metros cuadrados a instalar y el número máximo de mesas y sillas.
- 12. La longitud de la terraza será la del establecimiento solicitante. No obstante, la terraza podrá ocupar la fachada de las actividades comerciales colindantes o fincas contiguas, siempre que disponga de autorización expresa de los titulares de las actividades de los establecimientos colindantes o propietarios de vivienda y siempre que con ello, no se ponga en peligro la seguridad del peatón ni de los usuarios de las terrazas.
- 13. Cuando sea necesario el uso de tarima que pueda ocultar los elementos de servicios públicos, se reproducirán las tapas de los registros afectados, facilitando su visibilidad, con el fin de garantizar su inmediata utilización.

ARTÍCULO 18.- CONDICIONES DEL MOBILIARIO.

- 1. El mobiliario que integre la terraza se adecuará al entorno urbanístico de la zona, deberá garantizar la seguridad de los usuarios y respetará las siguiente condiciones:
- a. Las mesas serán de tamaño estándar, considerándose a estos efectos tamaño estándar para las mesas, aquellas que sean cuadradas o rectangulares y sus dimensiones no excedan de 0,9 metros de lado, o redondas con un diámetro máximo de 0,9 metros, no pudiendo superar 1 metro de altura.
- b. Se permitirá la instalación de mesas previa solicitud, con altura superior a 1 metro y con el límite de 1,35 metros, en zonas peatonales y semipeatonales debiendo estar en todo caso, garantizada la estabilidad de las mismas en condiciones normales de utilización. Las cuales contabilizarán a efectos del número máximo indicado en la licencia.
- c. Con carácter general, en las terrazas instaladas en la vía pública, sólo se autorizará previa solicitud, la colocación de sombrillas fácilmente desmontables que tengan como máximo, un diámetro de 5 metros o superficie equivalente y sujetas a una base de suficiente peso, de manera que no suponga peligro para los usuarios y viandantes, con una altura mínima de 2,20 metros y máxima de 3,50 metros.
- d. En ningún caso la instalación de sombrillas implicará la realización de obra en el pavimento, siendo el titular de la terraza el responsable del deterioro que por la instalación de la misma se produjere en la vía pública.
- e. Podrá autorizarse previa solicitud, la instalación de toldos abatibles colocados en la facha del establecimiento con una altura mínima de 2,20 metros.
- f. Excepcionalmente, podrán autorizarse previa solicitud e informe del Departamento de Urbanismo, toldos no adosados a fachadas, sin cimentaciones fijas, fácilmente desmontables y cuya superficie cubierta continua no sea superior a la de la superficie total autorizada, debiendo cumplir con las medidas de seguridad necesarias que garanticen la estabilidad respecto de la acción del viento y lluvia, que no impliquen la realización de obra en el pavimento.
- 2. En la zona del conjunto Histórico-Artístico, el Ayuntamiento podrá establecer normas concretas sobre el mobiliario a instalar, que regule el material o modelo. No está permitido insertar publicidad a los elementos de la terraza, salvo el logotipo del establecimiento, que no podrá ocupar una superficie superior a los límites autorizados para la terraza.

ARTÍCULO 19.- RÉGIMEN DE DISFRUTE DE LA TERRAZA.

El titular de la terraza tiene derecho al disfrute de la misma debiendo observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1. Deberá mantener la terraza y su mobiliario en las debidas condiciones de seguridad y ornato, siendo responsable de la limpieza del espacio público afectado por su actividad, debiendo limpiarlo con la frecuencia que sea precisa y en todo caso, diariamente al cese de aquélla, retirando los materiales resultantes residuales, así como la obligación de retirada de toda la instalación, salvo en aquellos casos en los que por sus condiciones de espacio le sea imposible y cuente una vez solicitado con la autorización expresa municipal.
- 2. El pie y el vuelo de las sombrillas, quedarán dentro de la zona de la terraza no pudiendo exceder de la superficie ocupada por mesas y sillas.
- 3. Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo o actuaciones en la terraza, sin autorización expresa municipal.
- 4. Queda prohibida la instalación de parrillas y barbacoas, así como la elaboración y cocinado de alimentos en las terrazas.
- 5. En cuanto al uso de elementos de tipo eléctrico o electrónico, esta Administración, en el ejercicio de las atribuciones atribuidas por el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; en concordancia con las disposiciones establecidas por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión e Instrucción Complementaria (Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre y Real Decreto 2295/1985, de 9 de octubre) y al objeto de velar por la seguridad y tranquilidad de los transeúntes y vecinos colindantes a este tipo de actividades, establece:
 - a. La prohibición de enganche eléctrico al alumbrado público.
- b. La prohibición de colocación en las terrazas de frigoríficos, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juegos y similares, salvo autorización expresa municipal.
- c. En el caso de necesitar derivación de energía eléctrica desde el local hasta la ubicación de la terraza, se tendrá en cuenta, previa solicitud, que la altura de los cruces no sea inferior a 6 metros y que el cuadro secundario esté dotado de la protección suficiente que impida su manipulación por personas ajenas a la actividad y antes de proceder a la autorización se deberá aportar por el solicitante un informe favorable de un Ingeniero Técnico Industrial.
- d. Igualmente no está permitida la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o visual en la terraza, salvo en circunstancias especiales, a petición del titular de la instalación y una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento a instancia de los interesados y siempre y cuando se indique el aparato que se desea instalar, su horario, situación y medidas correctoras dicha autorización deberá contar además con el informe favorable de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.
- 6. Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación de tráfico, que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, obligará automáticamente a adaptarse a las terrazas afectadas a las nuevas condiciones de dicha ordenación, sin necesidad de notificación, de conformidad con las especificaciones establecidas en la presente ordenanza. Dicha adaptación en ningún caso generará derechos de indemnización, adecuándose la tasa ya abonada a la nueva realidad.
- 7. Las autorizaciones se conceden en precario, por lo que cuando surgiesen circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá modificar la autorización concedida de conformidad con lo previsto en esta ordenanza. Dicha adaptación en ningún caso generará derechos de indemnización, adecuándose la tasa ya abonada a la nueva realidad.

ARTÍCULO 20.- ESTABLECIMIENTOS CON FACHADAS A DOS CALLES.

En los casos en que el establecimiento tenga dos o más fachadas, podrá instalar terraza en cualquiera de las calles o en ambas, siempre que se cumplan en cada caso las condiciones de la ordenanza, pudiendo solicitar cada una de ellas con distinta modalidad de temporada, abonando la tasa correspondiente por cada una.

ARTÍCULO 21.- LIMPIEZA, HIGIENE Y ORNATO.

Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener estas y los elementos que las componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato.

A tal efecto, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener limpia la terraza y su entorno, no almacenando ni apilando productos, envases o residuos de la propia instalación, tanto por razones de estética o decoro, como de higiene, y siempre con la excepcionalidad prevista en el artículo 18.

En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento de Viso del Marqués podrá actuar de oficio si se incumple este artículo, procediendo a la limpieza y retirada de productos, envases o residuos, repercutiendo al titular de la licencia los gastos ocasionados.

TITULO IV. RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD.

ARTÍCULO 22.- COMPATIBILIDAD.

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar, al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 23.- INSTALACIONES SIN LICENCIA.

Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia, serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado mediante acuerdo del órgano competente, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efectos por los servicios municipales. La instalación de la terraza, sin estar al corriente del pago de las tasas que establezca la ordenanza fiscal, se considerará a efectos de esta ordenanza, instalación de terraza sin licencia municipal.

ARTÍCULO 24.- EXCESO DE ELEMENTOS O SUPERFICIE SOBRE LO AUTORIZADO.

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipos de producción o reproducción sonora y/o visual y máquinas de juego o expendedoras automáticas, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

ARTÍCULO 25.- RETIRADA DE ELEMENTOS DE LA TERRAZA POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN.

Cuando en los términos de la presente ordenanza, fuera necesaria la retirada de elementos de las terrazas y el obligado no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá proceder a la misma y a depositar dichos elementos, en el lugar que se habilite a tal fin. En este caso, el interesado vendrá obligado a abonar el coste del servicio de retirada, así como una tasa diaria de 2,00 euros por elemento retirado en concepto de depósito. En todo caso, transcurridos dos meses desde el depósito de los elementos, sin que el titular de la terraza proceda a la retirada de los mismos del lugar donde se encuentren deposi-

tados, se entiende que hace abandono de los mismos a favor del Ayuntamiento de Viso del Marqués, quien procederá de la forma que más convenga al interés general.

ARTÍCULO 26.- REVOCACIÓN.

En todo caso, las licencias que se otorguen para la implantación de cualquier instalación, prevista en esta ordenanza sobre suelo público, lo serán en precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, pudiendo disponerse su revocación en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la facultad revocatoria justificada por exigencias del interés público. De acordarse la revocación en cualquiera de los casos indicados, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se le indique, sin derecho a indemnización y con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.

TITULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 27.- INFRACCIONES.

Son infracciones a esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO 28.- SUJETOS RESPONSABLES.

Se consideran responsables de las infracciones:

- a. Las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas.
- b. Los promotores y autores materiales de las infracciones por acción o por omisión.

ARTÍCULO 29.- CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

- 1.- Son infracciones leves:
- a. La falta de ornato e higiene o limpieza diaria de la instalación o de su entorno.
- b. El incumplimiento de los horarios previstos en la presente ordenanza.
- c. La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de licencia.
- d. Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública cercana a la misma.
 - e. No delimitar mediante protecciones laterales la superficie autorizada para la terraza.
- f. El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario de la terraza en los términos establecidos en el artículo 19 de la ordenanza.
- g. El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
 - 2.- Son infracciones graves:
 - a. La comisión de tres infracciones leves dentro del periodo de la autorización anual o temporal.
- b. La instalación de elementos de mobiliario de terraza no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.
- c. La instalación de elementos auxiliares de la terraza como son sombrillas, toldos o elementos de delimitación de espacio autorizado sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ordenanza o no autorizados.
- d. La falta de presentación del documento de licencia a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
 - e. No respetar las distancias de paso establecidas en la presente ordenanza.

- f. La ocupación de más espacio público del autorizado en la licencia otorgada o utilización de espacio no comprendido en la misma, tanto por mesas o sillas como por elementos adicionales como pudiera ser los pies y suelo de las sombrillas.
- g. La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.
 - h. La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.
- i. La instalación de parrillas y barbacoas, así como la elaboración y cocinado de alimentos en las terrazas.
- j. La instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido no autorizado.
- k. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 19, apartado 5, puntos a, b, c y d, sobre instalaciones eléctricas.
 - 3.-Son infracciones muy graves:
 - a. La comisión de tres infracciones graves dentro del periodo de la autorización anual o temporal.
- b. La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente licencia.
 - c. La instalación de terraza sin autorización o fuera del periodo autorizado.
 - d. La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
- e. La carencia del seguro de responsabilidad civil en los términos regulados en el artículo 6 de la presente ordenanza.
 - f. El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
- g. La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 31.- SANCIONES.

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza, llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- a. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 300 euros.
- b. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 301 a 600 euros, y en su caso, suspensión de la autorización por plazo de un mes, con el consiguiente lanzamiento de la vía pública que conllevará la restitución de la misma a su uso común general y el desmontaje inmediato de la instalación durante el plazo de suspensión.
- c. Las infracciones muy graves se sancionaran con multa de 601 a 900 euros, y podrán llevar aparejadas la imposición de la sanción accesoria de revocación de la licencia esa temporada y, en su caso, la inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un periodo de hasta tres años.

ARTÍCULO 32.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD.

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año, de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

ARTÍCULO 33.- PROCEDIMIENTO Y PRESCRIPCIÓN.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normas de de-

sarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Juzgado de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de Ciudad Real.

Anuncio número 568